



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Radicación : 76001-40-03-030-2021-00621-00
Accionante : Germán Rodrigo Lozano
Accionado : Secretaría De Gestión Del Riesgo

Procede esta agencia judicial a decidir la solicitud de amparo formulada por el ciudadano **GERMÁN RODRIGO LOZANO** en contra de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DE SANTIAGO DE CALI** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vivienda.-

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de tutela.

El actor en suma, aduce que el día 3 de julio de 2019 la entidad accionada realiza una diligencia en su hogar, ubicado en el Barrio Nueva Florida De Comuneros II, cuyo objeto obedecía al derrumbamiento del mismo, argumentando que ello se ejecutó sin su presencia, pues para la data se encontraba privado de la libertad. En este sentido pretende mediante este trámite tutelar que se protejan sus derechos fundamentales, ordenándose para el efecto, a dicha entidad, proceder con su reubicación, así como la cancelación por los perjuicios causados.

2.- Admisión y Contestación.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado la presente solicitud de amparo, se admitió mediante providencia fechada a 15 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso correr traslado a la accionada Secretaría De Gestión Del Riesgo De Emergencias Y Desastres De Santiago De Cali, así como la vinculación de la Alcaldía De Santiago De Cali, la Gobernación Del Valle Del Cauca y María Eugenia Zapata Porras. Este auto se notificó mediante oficios de la misma fecha vía correo electrónico. –Archivos 3 al 5-



De acuerdo a lo anterior, la entidad accionada presentó contestación en la que expuso los antecedentes del proyecto PLAN JARILLÓN, indicando además, que el actor no se encuentra verificado dentro del mismo, por lo que su techo no fue objeto de intervención, y que en ese entendido, no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario, este es: *“Estar en las bases de datos de hogares verificados por el CS-PJAO. En el Jarillón Río Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul”*. Además, requirió se negaran las pretensiones de la solicitud de amparo. –Archivos 6 al 8-

Finalmente, la entidad vinculada Gobernación Del Valle Del Cauca, rindió informe en el que luego de citar el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa. – Archivos 9 al 12-

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción constitucional en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo indicado en el Decreto 1983 de 2017.

2.- Problema Jurídico

Incumbe a esta judicatura determinar si la acción de tutela resulta ser procedente para ordenar a la entidad accionada disponer la reubicación de vivienda en favor del actor y su familia.

3.- Tesis del Despacho

Advierte el Despacho que la presente solicitud de amparo no es procedente como quiera que ha transcurrido un término más que considerable desde la ocurrencia del hecho que se alega violatorio de los derechos fundamentales del accionante, y la interposición del amparo.

4. – Estudio del caso.

Para efectos de abordar el estudio del caso puesto a consideración de este operador judicial, sea lo primero rememorar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la Ley¹

¹ Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos



.Para este efecto, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, prevista como un derecho subjetivo específico y directo que tiene por objeto:

“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”².

Ahora, el referido Decreto 2591 de 1991, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales deben verificarse antes de proceder con su estudio de fondo, encontrándose dentro de estas, la siguiente

*“(…)1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.* (Negrilla del Juzgado)

Ahora, el referido Decreto 2591/91, señala en su artículo 6º dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela, la siguiente: *“(…)1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)”*, la cual debe verificarse antes de proceder con su estudio de fondo, acción que, además, deberá acompañarse al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad decantado por la Corte Constitucional.

Explicitado lo anterior y una vez confrontados los hechos y las pruebas aducidos en la presente acción constitucional, se advierte que el accionante se queja de una supuesta demolición de vivienda ocurrida el día **3 de julio de 2019**.

Percatada esta judicatura de lo anterior, se hace menester resaltar que en relación a los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad que caracteriza la acción pública en estudio, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior, como una acción expedita que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando

² Art. 1º, Decreto 2591 de 1991



quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en donde procede. No obstante, tiene algunas otras características de procedibilidad, como la subsidiariedad y la inmediatez.

En relación con la primera, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando han sido agotados los mecanismos ordinarios señalados en la legislación, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Constitución Política). Así lo determinó esta corporación en sentencia T-406 de 2005 (abril 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

En relación con la segunda característica, la normatividad vigente no establece un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela; no obstante, ha considerado esta corporación que su interposición debe hacerse dentro de un término razonable, aspecto que deberá ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. Sobre el particular, ha expresado (SU-961 de diciembre 1° de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.



Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

De igual forma, en la sentencia T-001 de 2007 (enero 18), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, esta Sala de Revisión sostuvo:

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.

Esta regla es producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta imperativo brindar en estos casos la especialísima e inmediata protección que caracteriza a la acción de tutela.”

Está claro entonces que el juez constitucional debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar.”³ –resaltado del Juzgado-

Igualmente, en oportunidad más reciente la Corte Constitucional ha señalado en relación al presupuesto de la inmediatez que es menester valorar en cada caso concreto “la i.) Existencia de razones válidas como fuerza mayor, caso fortuito y otras que le impidieron al accionante interponer la tutela en un tiempo menor; ii. Que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo; y iii. Que el plazo razonable sea una carga desproporcionada por causa de una situación de debilidad manifiesta.”.

³ T-335 de 2007.



Bajo esa perspectiva, encuentra esta Judicatura que el accionante tiene la posibilidad de acudir a través de los medios establecidos en el ordenamiento administrativo, para efectos de debatir ante la entidad accionada la acreditación de los requisitos para ser beneficiario del proyecto PLAN JARILLÓN, sin que se hubiere acreditado que en la actualidad se cierna sobre aquel un perjuicio cierto e inminente sobre sus prerrogativas fundamentales, que propiciare que la intervención del Juez constitucional se torne urgente e impostergable, así como tampoco se ha arrimado medio demostrativo alguno tendiente a demostrar que los medios ordinarios con los que cuenta el accionante no son idóneos o eficaces.

Pero además, se reitera, los hechos alegados por el actor datan del **3 de julio de 2019**, circunstancia ésta a partir de la cual se infiere que no existe urgencia en que se adopte medidas por el juez constitucional como mecanismo transitorio, sino que también provoca que verifique con meridiana facilidad que ha transcurrido un periodo de tiempo más que considerable entre aquella fecha y la interposición de la acción de amparo, sin que medie algún elemento de persuasión que permita inferir circunstancias de fuerza mayor caso fortuito, que impidieran la interposición oportuna del amparo, o que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta.

En ese sentido, la Corte ha señalado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*. -Sentencia T-571 de 2015-

Además, se tiene que el principio *onus probandi incumbit actori*, ha sido analizado por el Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias y ha señalado que quien solicita por este medio constitucional la protección de sus derechos fundamentales las cuales están establecidos en Constitución Política tiene la carga procesal de probar sus aseveraciones y solo en casos excepcionales, en los que se acredite la indefensión del peticionario, se invierte dicha carga. -Sentencia T-131 de 2007-.

Se itera, en consecuencia que el accionante no expresó ni acreditó los motivos que hubiesen justificado su tardanza para interponer la solicitud de amparo, omitiendo cumplir con la carga procesal de probar sus aseveraciones, sin que hubiese demostrado encontrarse en un estado de indefensión; resulta ser el interregno temporal que esperó para su reclamación más que extenso para que se pueda entrar con el estudio de fondo sobre la procedencia del pedimento constitucional invocado, habiéndose de concluir, sin que resulte menester realizar mayores disquisiciones sobre el asunto, que la acción de



tutela resulta desnaturalizada por el paso inexorable e implacable del tiempo.

III. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE incoada por **GERMÁN RODRIGO LOZANO** de notas civiles conocidas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía De Santiago De Cali, la Gobernación Del Valle Del Cauca y María Eugenia Zapata Porras.-

TERCERO: Si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado, **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto a los intervinientes de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 /91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.-

2021-621